

Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en escrito folio N° 5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excma. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando tercero a sexto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1° Que no es controvertido que el Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, luego de suspender el procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, dispuso en el mes de marzo del 2023, que se le practicara al acusado la pericia psiquiátrica correspondiente en el Hospital Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barak, trámite que aún no se ha realizado.

2° Que también es pacífico que la pericia dispuesta por el tribunal no ha sido cumplida hasta el día de hoy. Sin embargo, y aun cuando esta medida se encuentra pendiente, el tribunal dispuso la reapertura del procedimiento y fijó la respectiva audiencia de juicio de oral, para el día 30 de diciembre de 2025.

3° Que el artículo 458 del Código Procesal Penal dispone expresamente que cuando en aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente. El precepto dispone que *“el juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido...”*



4° Que, en este escenario, aparece que la decisión de reapertura del procedimiento, encontrándose pendiente la pericia decretada y sin que hayan variado los antecedentes que se tuvieron a la vista para aquello, lesiona seguridad individual del amparado respecto de quien se presume puede encontrarse en una situación de enajenación mental, razón por que ésta deberá ser subsanada por esta Corte acogiendo el recurso deducido en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de quince de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 3096-2025, y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción de amparo interpuesta en favor de -----, debiendo el tribunal adoptar las medidas necesarias a fin de que se efectúe la pericia siquiátrica ordenada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 39181-2025.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 30/09/2025 13:20:57

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTÁ
MINISTRO
Fecha: 30/09/2025 13:20:57

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 30/09/2025 13:20:58

MARIA CAROLINA UBERLINDA
CATEPILLAN LOBOS
MINISTRO(S)
Fecha: 30/09/2025 13:20:59



EDUARDO NELSON GANDULFO
RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/09/2025 13:20:59



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y Abogado Integrante Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

